

OBSERVACIONES AL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EFECTUADA POR EL ESTADO ARGENTINO. INFORMA CAMBIO DE DOMICILIO ELECTRONICO.

Buenos Aires, 7 de setiembre de 2021.

Ref: Caso Britez Arce y otros Vs. Argentina.

Excma. Señora Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dra. ELIZABETH ODIO BENITO

RENE FEDERICO GARRIS, en su carácter de representante de las presuntas víctimas del presente caso, EZEQUIEL MARTIN AVARO y VANINA VERONICA AVARO, se presenta en el expediente CDH-5-2021/005 caso BRITEZ ARCE Y OTROS vs. ARGENTINA, y contestando en término las instrucciones de la Presidencia del Tribunal por escrito recibido el 25 de agosto de 2021, manifiesta lo siguiente:

OBSERVACIONES AL ESCRITO DEL 20 DE AGOSTO Y SUS ANEXOS DEL ESTADO ARGENTINO

Esta representación con relación a esa presentación considera que en los antecedentes del caso (punto I.) admite que mis representados el 20 de abril de 2001 presentaron petición ante la CIDH denunciando la responsabilidad internacional de la República Argentina por la presunta violación de los derechos consagrados por los arts. 4, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en virtud de irregularidades acaecidas en procesos judiciales sustanciados en sede interna como consecuencia de la muerte de su madre Cristina Britez Arce (agregamos y también de su hijo apto para nacer) suceso en la maternidad pública “Ramón Sarda” que también derivó en la pérdida de su embarazo.

Admite esa presentación que el 28 de julio de 2015 la CIDH dictó el INFORME DE ADMISIBILIDAD n° 46/15 en el cual los hechos imputados podrían caracterizar violaciones a los arts. 8 y 25 de la Convención Americana “en perjuicio de los familiares de Cristina Britez Arce” en orden al art. 1.1 de la misma Convención.. Y en punto al derecho a la vida (art. 4.1) se considera que la CIDH tuvo en cuenta que los alegatos presentados respecto del tratamiento médico proporcionado en un hospital público podría existir una violación al art. 4 de la Convención también en relación con el citado art. 1.1. en perjuicio de Cristina Britez Arce.

Luego la presentación considero el INFORME DE FONDO n° 236/19; en el cual la CIDH concluyo y declaro que la Republica Argentina es internacionalmente responsable por la violación de los derechos reconocidos en los arts. 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana en relación con el art. 1.1. y también violación al art. 7 de la Convención de Belém do Pará tanto en perjuicio de la occisa como de sus hijos.

Luego de analizar la deficiencia en la atención medica de la parturienta sometida a una situación de angustia y estrés, en segundo lugar se admite que la CIDH sostuvo que las investigaciones

judiciales internas sobre lo sucedido no fueron diligentes sobre todo en demoras irrazonables para el dictado de la sentencia entre otros perjuicios. Y en tercer lugar se hace constar que la CIDH entendió que la Republica Argentina es internacionalmente responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los hijos de la señora Britez Arce, ya que las violaciones de derechos declaradas respecto de su madre constituían una fuente de sufrimiento considerable para ellos en forma autónoma (el subrayado es de esta parte).

Por las citadas razones el escrito reconoce que la CIDH recomendó al Estado Argentino:

1. Reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos declarados tanto en el aspecto material como inmaterial y el Estado DEBERA ADOPTAR MEDIDAS DE COMPENSACION ECONOMICA Y SATISFACCION A FAVOR DE LOS FAMILIARES DE LA VICTIMA IDENTIFICADOS EN EL INFORME.
2. Disponer medidas de atención de la salud mental de los dos hijos de la victima.
3. Disponer medidas de capacitación necesarias a fin de que el personal de salud que atienda a las mujeres embarazadas y/o en parto, tanto en hospitales públicos como privados, conozcan los estándares establecidos.

A partir del punto I.c sobre el trámite posterior a la adopción del Informe N° 236/19 (fs. 6 del escrito del Estado) la Secretaria de Derechos Humanos admitió que con la asunción del nuevo gobierno admitió que conforme al documento adjunto destaca que es “un caso emblemático que merece una respuesta adecuada por parte de la Argentina” y que se había ofrecido a través del suscripto la solución del punto 1. de las recomendaciones a través de un Tribunal Arbitral. Esta proposición por nota de mi representado Ezequiel Martin Avaro fue contestada el 3 de junio de 2020, que aludiendo a la conformidad de su hermana, expreso su firme negativa a este tipo de solución y que el caso no merece ser sustraído a la jurisdicción de la Corte Interamericana, y que todo lo que rodeo a la muerte de su madre como víctima de todo tipo de maniobras por parte del sistema judicial argentino, representa un PARADIGMA DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS, y que luego de 28 años sin tener a su madre y sin justicia, con respaldo en los puntos 106 y 107 del Informe de Fondo citado se consideró la afectación a la integridad personal de los hermanos causando de modo autónomo una fuente de sufrimiento e impotencia al ser privados de justicia y verdad. (anexo 2 adjunto al escrito del Estado Argentino).

En los puntos I.c.i y I.c.II (páginas 7 y 9 del escrito del Estado Argentino) se insiste que el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, el Ministerio de Relaciones exteriores, Comercio Internacional y Culto y la Secretaria de Derechos Humanos, se encontraban trabajando juntos con el compromiso de avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH y con la idea de poder conversar sobre la mejor manera de poder hacerlo. El 12 de junio de 2020 se hizo llegar a mi representado una propuesta escrita que contenía un curso de acción a fin de reparar las violaciones de los derechos humanos planteadas en el caso que contemplaba un reconocimiento de responsabilidad, distintas medidas de publicidad y la CONSTITUCION DE UN

TRIBUNAL ARBITRAL para la fijación de una compensación, medidas de rehabilitación y garantías de no repetición. Sin perjuicio que el laudo debe ser sometido a la consideración de la CIDH.

En el punto I.c.iii (páginas 10 a 17 del escrito del Estado Argentino) se alude al cumplimiento de las recomendaciones, rendido a la CIDH en agosto de 2020. Elude que el 7 de agosto de 2020 se rindió un pormenorizado informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones y solicito a la CIDH que arbitre sus buenos oficios para avanzar en un acuerdo de cumplimiento de esas recomendaciones concebido en dialogo entre las partes.

En este sentido la recomendación numero 1 dependía de un arbitraje para definir las reparaciones pecuniarias. La recomendación número 2 expuso su propuesta de que el tratamiento podría ser en el instituto de asistencia a las víctimas de violaciones a los derechos humanos “Dr. Fernando Ulloa” y/o en su defecto atendida por un rubro específico estimado en el laudo arbitral. Finalmente respecto a la recomendación número 3 el Estado acompañó dos informes de los que se desprende la capacitación de los efectores de salud contemplada en esa recomendación que ya formaba parte de una política pública asentada en la Argentina, sin perjuicio que el MMGy D detallo sus principales líneas de acción en materia de abordaje integral de la violencia obstétrica y de la violencia reproductiva, a lo que se suma el denominado “Plan Nacional de Acción contra las Violencias por Motivos de Género”. Ello junto a otras políticas para garantizar los derechos de las personas gestantes, a fs. 17 del informe en cuestión se consideró que el Estado Nacional con relación a la implementación del informe 236/19 ya cumplía con los estándares desarrollados por la CIDH y en particular con la recomendación 3.

En el punto I.c.iv (fs. 17 del informe) se alude a los intercambios de agosto de 2020. En este sentido por razones de brevedad este representante se remite a la nota “CONTESTA NOTA DEL 25 DE AGOSTO DE 2020. AGREGA PROCEDIMIENTO ARBITRAL .Ref. Caso N° 13.002-Argentina” del 28 de agosto de 2020, donde Ezequiel Martin Avaro por sí y en representación de su hermana Vanina Verónica Avaro, hace consideraciones sobre las tres recomendaciones del informe de fondo 236/19 de la CIDH y deja constancia que no acepta junto su hermana ninguna alternativa o propuesta de conciliación o reparación (propuesta del 12 de junio de 2020) “cuando es nuestro interés la intervención de la Corte Interamericana conforme a la normatividad del art. 51 punto I de la Convención y del art. 45 (SOMETIMIENTO DEL CASO A LA CORTE) del Reglamento de la CIDH, después de 28 años de privación de toda justicia.”. Destaca esta representación que en este escrito mi representado explico que el caso debe ser remitido a la Corte por el interés público que suscitó la muerte de su madre, por su repercusión en la prensa, en los Colegios de Abogados y aún en la Justicia del fuero penal. Lo que importo un paradigma de la violación de los derechos humanos que debe considerar la Corte como GUIA INTERNACIONAL Y EJEMPLO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, que necesariamente debe repercutir en los sistemas de justicia y de defensa de la mujer, o sea el “eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los estados miembros.” Por eso este caso no merece el silencio de una siempre reparación pecuniaria”.

En el punto I.c.v. LAS GESTIONES DE LA COMISION INTERAMERICANA Y LA NEGATIVA DE LA PARTE PETICIONANTE (fs. 20 a 23 del informe del Estado Argentino) se volvió a reiterar la insistencia del Estado Argentino de llegar a una solución dentro de los límites de la CIDH y la firme negativa de los peticionantes de acudir a un procedimiento arbitral. Finalmente las partes acudieron a una reunión de trabajo señalada por la CIDH para el 11 de febrero de 2020. En esta ocasión mis representados reiteraron su oposición a la metodología de solución ofrecida por el Estado Argentino como medio para satisfacer la recomendación numero 1. La CIDH por su parte valoro que la voluntad de la parte peticionaria era que el caso fuese elevado a la Honorable Corte.

Finalmente en el punto I.d (fs. 23 in fine del informe del Estado) surge LA PRESENTACION DEL CASO A LA JURISDICCION CONTENCIOSA DE LA HONORABLE CORTE. Ello ocurrió el 25 de febrero de 2021 donde la comisión destacó que no hubo ningún avance desde la notificación del informe hacía un año, en la implementación de las recomendaciones, destacando la necesidad de justicia para las víctimas y a su posición en el sentido de que el caso sea sometido a la jurisdicción de la Corte; valorando la CIDH que el caso presentaba cuestiones de orden público interamericano en materia de servicios obstétricos y atención durante el embarazo y el parto en relación con el derecho a la salud, solicitando a la Honorable Corte que ordene a título de reparación, las recomendaciones que oportunamente dicto en su informe de fondo.

A partir de la frustración del Estado Argentino en no poder evitar la intervención de la Corte, la posición del Estado Argentino cambia. No puede solucionar el caso dentro de sus límites internos.

Primero se remite en I.a (fs. 24 del informe) Al escrito de SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE ESTA PARTE, donde quedó en claro la remisión de este representante al informe de fondo N° 236/15 , el daño sufrido por los hijos de Cristina Britez Arce cuando a la fecha de su muerte tenían 12 y 15 años y sus faltas de carencias materiales y espirituales durante casi treinta años (la madre era el único sostén de estos menores) que dio lugar a la perdida de futuro que la Corte puede compensar con una reparación adecuada a estas privaciones de vida y que relatan en sus informes vitales, cuando sus declaraciones juradas para acogerse al beneficio de asistencia legal de las víctimas, son elocuentes de COMO HAN SIDO GRAVES VICTIMAS DE DERECHOS HUMANOS. Situación que reconoce el propio Estado Argentino a través de la admisión por la Ministra de las Mujeres, Géneros y Diversidad de responsabilidad internacional en este caso ,Elizabeth Gómez Alcorta (5 de mayo de 2020- Anexo 1).

A partir del punto II. OBSERVACIONES DEL ESTADO, (FS. 24 a 48) el escrito del Estado Argentino de fecha 20 de agosto de 2021 se esforzó en cuestionar la intervención de la Corte Interamericana.

Llego a sostener (página 27 del informe del Estado Argentino) que casos como este no deberían desembocar inexorablemente en la jurisdicción de la Honorable Corte para que la obtención del Justicia se concrete. Sobre todo cuando la CIDH retiene su competencia para supervisar el

cumplimiento de las recomendaciones y más aún cuando el Estado propone una serie de *medidas reparatorias*.

El problema está en que el Documento Oficial del gobierno argentino elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación Argentina remitido a la Cancillería para conocimiento de la CIDH, informado a esta parte el 3 de junio de 2020 –citado a fs. 3 del escrito de esta parte del 19 de mayo de 2021 en el punto A 6) con el título “MINISTERIO DE LAS MUJERES. RESPUESTA SOBRE EL INFORME DE FONDO BRITZ ARCE pdf (134 kb)” importa ya un reconocimiento de responsabilidad y donde se expresó:

“se considera que podrían tenerse por constatadas las violaciones de derechos humanos interpuestas por los peticionarios y reconocidas por la Comisión Interamericana. En efecto, de la lectura de los antecedentes, surge que el Estado no cumplió con sus obligaciones internacionales en el sentido de realizar acciones para prevenir la violencia por motivo de género, en particular la violencia obstétrica ni tampoco actuó conforme a los estándares de debida diligencia reforzada que se exigen en estos casos para las investigaciones encaminadas a esclarecer y juzgar lo sucedido. Por lo demás, luego de 28 años de ocurridos los hechos denunciados, el Estado tampoco adoptó medidas conducentes y efectivas para reparar de modo integral a los hijos de la Sra. Britz Arce”.

Por otra parte del informe oficial en estudio a fs. 32 y a fs. 34/35 surgen estos reconocimientos:

A fs. 32 se sostiene: *“Por cierto que la República Argentina no desconoce la acertada valoración de la Comisión Interamericana en el sentido de que el caso aloja cuestiones de orden publico interamericano, Tambien es cierto que su Reglamento la autoriza a someter casos a la jurisdicción contenciosa del Tribunal cuando considera que dichas cuestiones están presentes (artículo 45.2. c y d)”*

A fs. 34 in fine punto II.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO, se expresó: *“Como se anticipó en los apartados anteriores y como se desprende del expediente de trámite internacional, el Estado argentino entendió desde un primer momento que correspondía dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana.*

A fs. 35 se expresó: *“Esto es así pues, como también consta en el expediente, las autoridades que asumieron el gobierno de la Nación en diciembre de 2019, consideraron que los fundamentos de responsabilidad internacional contenidos en el informe de fondo resultaban ajustados a “...los lineamientos y altos estándares de la política internacional e interna del Estado nacional en materia de igualdad de género y de protección de los derechos de las mujeres y diversidades”.*

Y finalmente dice el informe: En sintonía con esa tesitura, y en línea con la tradicional política de cooperación con el sistema interamericano expresada previamente, el Estado Argentino viene a ratificar ante esa Honorable Corte que acepta las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el informe de fondo reseñadas en el apartado I.v de esta presentación.

Respeto del punto II.3 CONSIDERACIONES SOBRE LAS REPARACIONES, es manifiesto que mis representados en manera alguna pretendieron negociar una reparación económica a través de un Tribunal Arbitral. No quisieron desmerecer el caso fundando una reparación cuando el objetivo es que la Corte Interamericana dicte un fallo que importe al mejoramiento del sistema judicial y los estándares de protección de la mujer gestante o parturienta. Por otra parte esta representación se remite al escrito de fecha 10 de marzo de 2020 presentado los hermanos Avaro ante la CIDH con el título “CONTESTAN EN TERMINO NOTA DEL 2.2.20 EN EL CASO 13.002...” particularmente el punto C) LAS PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES Y COSTAS-

Pero no es cierto lo que se expresa a fs. 36 del informe del Estado Argentino que en el escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas no se desprenden concretas pretensiones en materia de compensación, cuando el tema expresamente se consideró en los puntos 1) y 2) del apartado B) ARGUMENTOS RESPONSABILIDAD. REPARACION MATERIAL. En el citado escrito de fecha 19 de mayo de 2021.

Con relación al daño material, basta leer los informes de admisión y de fondo, en orden a abogados civilistas y peritos en el orden civil y penal a que tuvieron que acudir mis representados, donde sus tíos tuvieron que afrontar –menos en el orden penal- todos los gastos que importaron las pruebas de los distintos juicios donde sin éxito buscaron la verdad sobre la muerte de su madre (páginas 5 a 14 del Informe de Fondo 236/19). Y en cuanto en materia de daño inmaterial basta leer la desgarradora historia de vida de mis representados en sus declaraciones juradas para protegerse con el fondo de asistencia legal de las víctimas para comprender el sufrimiento que han tenido en su soledad durante 28 años.

En cuanto al pretendido cumplimiento de las recomendaciones 2 y 3, esta representación ve la imposibilidad del cumplimiento efectivo de la recomendación 2 de la CIDH sobre medidas de atención en salud mental que los hermanos damnificados requieran, dado que Ezequiel Martin Avaro por razones laborales reside circunstancialmente en México y Vanina Verónica Avaro reside en la localidad de Rufino, Provincia de Santa Fe, a unos 400 kilómetros de la ciudad de Buenos Aires, lo que hace inviable o dificultosa la coordinación de estas medidas de atención en salud mental. En cuanto al pretendido cumplimiento del punto 3, esta representación no está en condiciones de opinar sobre las medidas de protección a la mujer gestante alegadas que pueden basarse en normas pero que no se acredita que se cumplan.

Por todo lo expuesto esta representación efectúa el siguiente PETITORIO:

1. Se tenga por presentado en termino y en 7 (siete hojas) de una sola fax, escrito de observaciones al reconocimiento de responsabilidad del Estado Argentino y sus anexos de fecha 20 de agosto de 2021.
2. Se tenga presente que pese al dilatado trámite de esta presentación el 20 de abril de 2001, hace veinte años, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la imprescriptibilidad en los casos de violación de derechos humanos que no son de lesa humanidad. En este aspecto la Corte Suprema de la República Argentina ha aplicado

este criterio para no incurrir en responsabilidad. (Conf. Morello, Augusto "Cosa Juzgada y seguridad jurídica. El caso Riveros" JA 2007-III-628).

3. Se dicte sentencia declarando la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por violación de la Convención Americana así como del art. 7 de la Convención Belem Do Pará conforme al punto V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES apartado 109, del Informe de Fondo N° 236/19 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
4. Se declare la responsabilidad del Estado de Argentina por violación autónoma a la integridad personal de los hijos de Cristina Britez Arce , Ezequiel Martin Avaro y Vanina Verónica Avaro; conforme al punto V apartado 109 del informe de fondo N° 236 de la CIDH.
5. Se disponga la reparación integral de la violación de los derechos humanos declarados en el citado informe de fondo, responsabilidad internacional admitida por el Estado de Argentina, conforme a lo expuesto en la foja 5 y reconocida a fs. 32 y 34/35 de la presentación del Estado de Argentina de fecha 20 de agosto de 2021 y reclamada puntualmente según constancias de fs. 6.
6. Se tenga finalmente presente que la verdadera trascendencia del pronunciamiento que se solicita en este particular caso radica en la influencia que tiene en la orientación de leyes, decisiones judiciales, programas administrativos y practicas nacionales que permite un indispensable puente entre la jurisdicción nacional y la internacional.
7. Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.

Dr. RENE FEDERICO GARRIS

Representante de las victimas Ezequiel Martin Avaro y Vanina Verónica Avaro

NOTA: se deja constancia que por fallas en el escáner no puedo remitir las hojas 6 y 7 firmadas lo que efectuaré mañana 8 de setiembre de 2021 a través del correo

Además informo que habiendo cesado la empresa Speedy, mis correos electrónicos actuales son los siguientes: 1) 2) y 3)

Dr. RENE FEDERICO GARRIS